



CONSTANCIA CONTROL DE TERMINOS

Chaparral, 23 de junio de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez vencido el término de traslado.

ARCENIS RAMIREZ,
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2022-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY PARRA GONZALEZ CC: 28.680.914 mendez.judicial@gmail.com
DEMANDADOS: GLORIA ALEJANDRA CAJIGAS CC: 1.110.532.437 y UBERLEY SANCHEZ QUINTERO CC: 1.073.680.790 flako7sanchez@gmail.com

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de LUZ DARY PARRA GONZALEZ, con domicilio en Chaparral y a cargo de GLORIA ALEJANDRA CAJIGAS y UBERLEY SANCHEZ QUINTERO, mayores de edad, residentes en Ibagué y a favor, por las siguientes sumas de dineros a saber:

1. \$ 220.000.00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 29 de noviembre de 2019 en Chaparral – Tolima.
2. Por los intereses legales moratorios que se causen, sobre el capital, entre el 30 de noviembre de 2019 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.
3. \$530.000.00 M. CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 29 de diciembre de 2019 en Chaparral – Tolima.
4. Por los intereses legales moratorios que causen, sobre el capital, entre el 30 de diciembre de 2019 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.
5. \$530.000.00 M. CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 29 de enero de 2020 en Chaparral – Tolima.
7. Por los intereses legales moratorios que se causen, sobre el capital, entre el 30 de enero de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

A los demandados se les notificó mediante Curador Ad-litem, designando a la doctora LILLIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCORTH comunicaciones enviadas a través de correo electrónico certificado, las cuales fueron recibidas, sin que se hubiera propuesto excepciones, por lo que la orden de pago quedó debidamente ejecutoriada.



Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

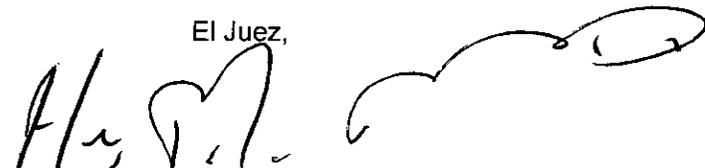
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

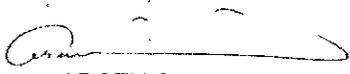
1. Siga adelante la presente ejecución en contra de los demandados GLORIA ALEJANDRA CAJIGAS y UBERLEY SANCHEZ QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 150.000.- M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO:	La providencia anterior se notificará por anotación en el ESTADO No. <u>100</u> , el 27 de junio de 2023.
La secretaria,	
	
ARCENIS RAMIREZ.	